

Quienes no presten servicio durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios, se comienza a devengar el primer año de vigencia del Convenio el día 1 de Marzo de 1994, debiendo ser abonada el día 31 de Marzo de 1995. Si la fecha en que corresponde el abono, fuera festiva, se pagará la participación de beneficios, el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios, para efectuar la paga de esta participación de beneficios, de forma mensual previo acuerdo con la representación Sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

ARTICULO 19º.— JORNADA DE TRABAJO.

La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 1.795 horas de trabajo real y efectivo, en jornada semanal no superior a 40 horas de trabajo real y efectivo.

ARTICULO 20º.— VACACIONES.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán anualmente, de un periodo de vacaciones retribuidas, de 26 días laborables. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose el periodo vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre.

Se entenderán días laborables a efectos de vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales, autonómicos de La Rioja o locales.

El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días naturales como mes completo.

Los trabajadores que se encontraran e situación de I.L.T. derivada de accidente de trabajo, desde antes de las fechas de disfrute acordadas de las vacaciones, y continuaran en dicha situación durante parte o todo el periodo vacacional acordado, tendrán derecho, al disfrute del periodo vacacional que reste, en fecha posteriores al Alta Médica, en fecha a acordar con la empresa, siempre que esta se produzca dentro del año natural. Las fechas de este disfrute, se acordarán entre la empresa y el trabajador.

ARTICULO 21º.— AUSENCIAS RETRIBUIDAS.

Con independencia de lo pactado en el Artículo 22º del presente Convenio durante su vigencia, los trabajadores afectado por el mismo, disfrutarán sin necesidad de justificación y en la forma que se dice más adelante, de un día de ausencia al trabajo, retribuido a razón del Salario Base más el Plus Lineal y el Complemento Salarial de Antigüedad en su caso.

Dicha ausencia se concederá previa solicitud del trabajador, con 8 días naturales antelación a la fecha del disfrute, y sin que el número de ausencias simultáneas supere el 10% de la plantilla del centro de trabajo, computándose como unidad entera las fracciones.

ARTICULO 22º.— LICENCIAS RETRIBUIDAS.

— 3 días naturales en caso de nacimiento de hijos.

— 1 día natural en caso de boda de hijos o padres en la fecha de la ceremonia.

— 3 días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, extendiéndose la licencia retribuida en este caso, al fallecimiento del compañero/a que conviva con el trabajador/a, exigiéndose como justificación para la licencia el Certificado de Empadronamiento.

— 2 días naturales en caso de enfermedad grave del compañero/a que conviva con el trabajador/a exigiéndose para la licencia el certificado de empadronamiento.

Para el resto de las licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 23º.— ROPA DE TRABAJO.

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del Sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos y como mínimo, una prenda al año.

ARTICULO 24º.— PERIODO DE PRUEBA.

Se establece un periodo de prueba para todo el personal no cualificado, de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso; en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 25º.— PRESTACIONES POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común, tendrán derecho, durante los cuatro primeros días de baja al año por esta causa, a que por la empresa se le abone el 100% del Salario Base de la Tabla adjunta más el Plus Salarial Lineal y Antigüedad en su caso. A partir del día 5º y hasta el día 20º inclusive del inicio del mismo, a que por la empresa le sea satisfecha la diferencia ente la prestación económica a que tuviera derecho por parte de la Seguridad Social y el 75% del importe del salario base de la tabla adjuntas, más antigüedad y el plus salarial lineal, A partir del día 21º, se le satisfará por la empresa la diferencia entre la prestación económica a que tuviera derecho por parte de la Seguridad Social y el 100% del salario base de la tabla adjunta más antigüedad y el plus lineal. Esta prestación complementaria, tendrá una duración de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados

a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria, fuera derivada de accidente laboral, al diferencia hasta el 100% será abonada a partir del primer día de baja, y mientras dure ésta.

ARTICULO 26º.— REPERCUSION EN PRECIOS.

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza pactados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

ARTICULO 27º.— PREMIO POR JUBILACION.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente en la empresa por jubilación dentro de los periodos de edad que a continuación se indican y siempre que opten por la jubilación dentro de los seis meses siguientes a cumplir las referidas edades, siempre que lleven prestando servicios en la empresa de forma ininterrumpida durante al menos 15 años, tendrán derecho a percibir de la misma, las siguientes cantidades:

a) Jubilación voluntaria a los 60 años	300.000 ptas
b) Jubilación voluntaria a los 61 años	250.000 ptas
c) Jubilación voluntaria a los 62 años	200.000 ptas
d) Jubilación voluntaria a los 63 años	100.000 ptas
e) Jubilación voluntaria a los 64 años	100.000 ptas

ARTICULO 28º.— ACCION SINDICAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR.

La acción sindical en las empresas, se somete a las Leyes que sobre esta materia, estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún trabajador, podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Central Sindical alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo Sindical Provincial o Nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo, el reingreso será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con al menos un Delegado de Personal, se pondrá a disposición de los Delegados de Personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la misma, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

ARTICULO 29º.— REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1994, un incremento superior al 4%, respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 3 de Diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1994, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1995 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga.

ARTICULO 30º.— DESCUELGO DEL CONVENIO.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente convenio que, reuniendo las condiciones de: pérdidas en los dos últimos ejercicios económicos y previsiblemente en el año en curso deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en la misma o a los trabajadores caso de no existir ésta, aportándoles la documentación económica acreditativa de la situación en el periodo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo anteriormente expresado no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social, del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1994.

Caso de no existir acuerdo entre la empresa y la mayoría de sus trabajadores en las empresas que no exista representación legal, se someterá la aplicación de este artículo a la Comisión Paritaria del Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del Convenio será de aplicación en las referidas empresas.

ARTICULO 31º.— TRIBUNAL ARBITRAL.

Las partes firmantes del presente convenio acuerdan someter a la mediación del Tribunal Laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, una vez se constituya, la discrepancias que surjan entre las partes sobre materias que sean competencias de dicho Tribunal.

ARTICULO 32º.— COMISION TECNICA PARITARIA.

Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan la creación de una Comisión Técnica Paritaria, integrada por seis miembros, tres por la representación empresarial y tres por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio, Comisión que a partir del mes de septiembre del presente año se encargará de elaborar propuestas de texto de materias referidas a la Ordenanza Laboral del Sector y a otros aspectos normativos, para su inclusión dentro del articulado del Convenio Colectivo para 1995.